

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **388**
Rad. 76 520 3103 004-2017-000127-00
Ejecutivo

Se Procede a la resolución del recurso de reposición elevado por la apoderada del ejecutado, previo el siguiente orden:

ANTECEDENTES

La inconformidad de la profesional del derecho recurrente, se resume en la necesidad de la prueba, asumiendo de antemano que la solicitud de traslado de documentos mediante oficio no fue tenida en cuenta en el auto objeto de recurso, por haberse omitido de su parte, acreditar la gestión que para el efecto consagra el ordenamiento adjetivo, razón por la cual solicita al despacho la revocatoria de la decisión que en ese sentido fue proferida.

Agotado el trámite legal sin pronunciamiento de la parte demandante, ha ingresado el proceso a despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Prevía revisión del asunto sometido a estudio, encuentra la instancia que no le asiste razón a la peticionaria, habida cuenta, si bien de conformidad con lo previsto por el artículo 165 del Código General del Proceso, sirven como pruebas *“la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otro medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez”* ello no significa que el juzgador se encuentre obligado a decretar la totalidad de las pedidas a instancia de parte, puesto que pueden resultar algunas prohibidas por la ley, ineficaces, notoriamente impertinentes sobre algunos hechos inconducentes o superfluas o como en el caso que nos ocupa, denegadas como resultado de la inactividad de la parte interesada, quien pese a contar con los instrumentos necesarios para ello, descargó la actividad probatoria exclusivamente en el despacho.

No siendo necesarios más razonamientos, pues no evidencia la instancia en el reparo analizado, un argumento contundente que le permita variar la decisión ya tomada, se mantendrá la decisión recurrida, con la salvedad procesal contenida en el artículo 169 del Código General del Proceso, según el cual cuando el administrador de justicia considere las útiles (refiriéndose a las pruebas) para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes puede decretarlas incluso de oficio.

No siendo necesarios más razonamientos, el Juzgado **RESUELVE:**

MANTENER la decisión recurrida, por las razones esbozadas en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b745b9c9688e3e892f26f4227b58ea8ea365ced2bd782e89b1b77106589dc67f**

Documento generado en 02/07/2021 02:38:27 PM